



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2581-SPA-1537 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

El 18 de septiembre de 2015, se admitió a investigación una denuncia relativa a las emisiones sonoras generadas durante las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "La Alcantarilla", ubicado en Avenida Desierto de los Leones número 5469, colonia Alcantarilla, Delegación Álvaro Obregón, en un horario de 07:30 a 09:00 horas.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó un reconocimiento de hechos, diligencia en la que no se constató que durante las actividades del establecimiento "La Alcantarilla", se generaran emisiones sonoras perceptibles en vía pública; asimismo, se citó al representante legal del establecimiento en comento, quien una vez enterado de los hechos denunciados, manifestó su deseo de cumplir con las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables; por lo que de manera voluntaria adquirió el compromiso de reubicar el sistema de sonido utilizado, además de que durante el horario referido en la denuncia, ya no se reproducirá música en el establecimiento.

Aunado a lo anterior, personal adscrito a esta unidad administrativa hizo constar haber sostenido comunicación vía llamada telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que las molestias generadas por el ruido denunciado, han cesado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

La denuncia se refiere a la emisión de ruido durante la reproducción de música al interior del establecimiento mercantil "La Alcantarilla". Al respecto, derivado de la intervención de esta unidad administrativa, el establecimiento denunciado voluntariamente implementó medidas para la mitigación de emisiones sonoras, tales como la reubicación del equipo de sonido utilizado, así como la suspensión de reproducción de música de 07:00 a 09:30 horas dentro del establecimiento, debido a que el horario antes referido es el horario en el que la persona denunciante percibía el ruido en su domicilio.

Al respecto, durante llamada telefónica del 26 de octubre de 2015, la persona denunciante manifestó su deseo de dar por terminado el trámite de la denuncia, debido que las molestias que generaron su queja, han cesado.

Derivado de lo anterior, y toda vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de la intervención de esta unidad administrativa, el establecimiento "La Alcantarilla" implementó medidas para mitigar las emisiones sonoras motivo de queja, tales como reubicación de equipo de sonido y modificación de horario de la reproducción de música durante sus actividades, lo que según lo informado por la persona denunciante y durante el reconocimiento de hechos realizado, eliminó el ruido denunciado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, haciéndole saber que se dejan a salvo sus derechos de presentar una nueva denuncia, en caso de presentarse nuevamente los hechos denunciados. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.e.p. ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

LMH/ELM/BGM